Año de 1960 Miércoles 13 de Julio Núm. 84

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1157-1960, por el que se regula la campaña de cereales de 1960-61.

La política de estabilización general de la economía nacional adoptada por el Gobierno, actualmente en vías de plena realización, aconseja mantener, para la campaña cerealista próxima, los niveles de precios vigentes del trigo, elemento principal de la producción agrícola y base de la alimentación humana.

No obstante, se establecen ligeras variaciones en cuanto se refiere a las bonificaciones por depósito y conservación por los agricultores, dadas las mayores disponibilidades de almacenamiento del Servicio Nacional del Trigo; y se fija además una correlación más elevada entre los precios del trigo y los de garantía de los piensos: cebada, avena y maíz, que podrá abonar dicho Organismo a los productores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales de mil novecientos sesenta-sesenta y uno, que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPÍTULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos. El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo, para el año agrícola de mil novecientos sesenta-sesenta y uno, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajeros o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo, tanto de la reserva nacional, ya constituida, cuanto del procedente de la cosecha anual, serán ordenados adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmobilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes, desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones repetidas de carga y descarga y estiba, convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que se le ordene llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior, o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno, maíz y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en primero de junio de mil novecientos sesenta y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de sesenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos de veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos por hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto: Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis: Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo descontará siete cincuenta pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tres. Respecto al centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo

descontará la cantidad de cinco pesetas, y la de once pesetas si las impurezas están comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuatro. Para las mezclas de trigo y centeno —tranquillón— regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y, proporciones de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis. No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete. Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá, a este efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las impurezas contenidas y granos germinados.

Ocho. Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver la discrepancia el Jefe provincial, y si no llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve. Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez. En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Once. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno. Las leguminosas y los otros cereales de consumo humano continúan en libertad de comercio, circulación y precio.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que más adelante se detallan, los granos de cereales que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan de maíz, cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante, dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo de su explotación o venta en el mercado nacional.

Dos. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales y leguminosas de piensos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos granos que le sean ofrecidas voluntariamente por los agricultores, situadas en los almacenes del Servicio bien comunicados en relación con el mercado nacional.

Tres. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cuatro. Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo décimo. — Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de julio de mil novecientos sesenta al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones del trigo procedentes del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionados en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero, quinientas veinte pesetas por quintal métrico. Tipo segundo, quinientas seis pesetas por quintal métrico. Tipo tercero, quinientas seis pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto, cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto bis, cuatrocientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico. Tipo quinto, cuatrocientas sesenta y seis pesetas por quintal métrico.

Cuatro. El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas sesenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

Noviembre, dos pesetas por quintal métrico. Diciembre, cuatro pesetas por quintal métrico. Enero, seis pesetas por quintal métrico. Febrero, ocho pesetas por quintal métrico. Marzo, diez pesetas por quintal métrico. Abril, doce pesetas por quintal métrico.

Seis. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia la de trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo undécimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá la cebada, avena y maíz, de la cosecha, que le sean ofrecidos por los agricultores, a los precios de garantía de trescientas cincuenta, trescientas diez y trescientas sesenta pesetas, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo que éste determine en cada provincia, situados en lugares bien comunicados en relación con el mercado nacional.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio Nacional del Trigo se establecerán los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de calidad, corresponden en relación con los fijados.

Tres. Los precios para granos de cereales fijados en el presente artículo tienen solamente condición de garantía para el agricultor, a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento aprobado para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gast s comerciales de los productos adquiridos, independiente dicho aumento del que, en ciertos casos y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales, y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta en nueve pesetas por quintal métrico.

Artículo decimotercero.—Uno. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por el mismo.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancia pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

Cinco. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor coste de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Seis. Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Siete. Los cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Ocho. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Nueve. El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas, a los fabricantes de harinas, de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hiciera aconsejable.

Diez. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos de alta calidad, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo decimocuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el

Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos previo ingreso del importe en una de las cuentas del Servicio Nacional, abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas poseen, facilitando a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional para realizar venta de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. Cualquier excepción que se pueda suscitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que, en su resolución señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo decimoquinto.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo decimosexto. — Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que, a tal efecto, señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado, en todo momento, el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo 110 de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo decimoséptimo. — Uno. Los agricultores productores de trigo para semilla que hayan cumplido las condiciones técnicas establecidas por los Organismos competentes y cuya cosecha visitada en pie y durante la recolección sea aceptada para tal fin, vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente, antes del día quince de septiembre del año en curso, en perfectas condiciones comerciales, de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos. Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se modifican en la forma siguiente:

a) Para la semilla «certificada» adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de los cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abonará dicho Instituto una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

b) Las semillas calificadas como «puras» y «habilitadas» adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo percibirán las primas de cuarenta y ocho y veinte pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Tres. El trigo entregado, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo, que no reuniere, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales, de poder germinativo y sanitarias adecuadas, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo decimoctavo.—Uno. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo precedente, se cargará a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, con unas primas adicionales de treinta y diez pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Artículo decimonoveno.— Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones, con las multas que especifica la Orden de referencia, e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso, los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo vigésimo.— El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo primero.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero. — Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas que, de acuerdo con las normas de este Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas, sobre el precio, establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga el Servicio Nacional del Trigo por aplicación de este Decreto, como así de la demás legislación que le afecte.

Dos. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, por el Ministerio de Agricultura podrá acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. Durante la campaña de mil novecientos sesenta-sesenta y uno continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos. Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo tercero de este Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar, a dicho fin, el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que por sí, o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdeque considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCÍA

(Del «B. O. del E»., 23 de junio, núm. 150.)

Ministerio de Trabajo

DECRETO 1031/1960, de 2 de junio, por el que se establece el Carnet de Empresa Responsable en las industrias derivadas del cemento.

El Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro implantó en determinadas empresas de la construcción y obras públicas el llamado «Carnet de Empresa Responsable», con el fin de asegurar a los trabajadores en dichas actividades sus derechos laborales de todo orden y evitar además la competencia desleal que implica en el ejercicio de actividades industriales el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a los mencionados derechos. Como, por la única razón de no hallarse comprendidas en determinadas Reglamentaciones Laborales, la industria de fabricación de mosáicos, artícu os de hormigón, piedra artificial y demás artículos derivados del cemento, no fue incluida en la mencionada medida, siendo así que concurren análogas circunstancias, es obvio que procede extenderle lo previsto en la disposición citada, de acuerdo con las insistentes demandas sindicales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veinte de mayo del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero.—El carnet de Empresa Responsable, implantado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, será indispensable para el ejercicio de las llamadas industrias derivadas del cemento, según la clasificación y enumeración establecida en la Reglamentación Laboral vigente para dichas industrias. Será en ellas de aplicación todo lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las facultades que el citado Decreto concede en el artículo anterior a los distintos Ministerios afectados y a la Secretaría General del Movimiento, se extenderán al caso presente. Sin perjuicio de ellas, el Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para interpretar y desarrollar lo dispuesto, tanto en la presente norma como en el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

(Del «B. O. del E.», 14 de junio, núm. 142.)

1999

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con objeto de dar adecuado cumplimiento al acuerdo Hispano Estado Unidense de Canje de publicaciones oficiales de 8 de mayo de 1950, por la Excma. Diputación Provincial y Ayuntamientos de esta provincia se procederá a enviar directamente un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales que editen al servicio de revistas de la Dirección General de Relaciones Culturales, sita en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Plaza de la Provincia, núm. 1, Madrid 12, indicando «Para Intercambio de publicaciones con la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos».

Segovia, 11 de julio de 1960.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

2000

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por medio del presente se recuerda a todas las personas que se propongan practicar el campig en esta provincia, que deberán observar escrupulosamente el contenido del artículo 5.° del Decreto de 14 de diciembre de 1956, que dispone que no podrán acampar conjuntamente más de diez personas o instalarse más de tres tiendas fuera de los campamentos colectivos legalmente autorizados, debiendo cumplirse además las limitaciones de los artículos 2.° y 3.° de la mencionada disposición.

Segovia, 11 de julio de 1960.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

2001

Gobierno Civil de la Provincia

El Ilmo. Sr. Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Santo Domingo de la Calzada ha acordado por providencia de 4 de julio de 1960 dejar sin efecto la busca y captura de la procesada *Lucrecia Olivares Sánchez*, cuya requisitoria se insertó en este Boletin Oficial de la provincia de fecha 30 de mayo de 1955, núm. 74, por haber sido habida.

Lo que se hace público para general conocimiento, y por así interesarlo la autoridad judicial de referencia.

Segovia, 11 de julio de 1960.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1977

Delegación Provincial de Sindicatos

Junta Económico-Administrativa Provincial

CONCURSO PÚBLICO

La Delegación Provincial de Sindicatos de Segovia convoca, nuevamente, Concurso Público para la adquisición de mobiliario con destino a la nueva Casa Sindical de Cuéllar (Segovia).

El pliego de condiciones podrá ser examinado por aquellas personas a quienes pudiere interesar en la Secretaría de la Delegación Provincial Sindical de Segovia (Avda. Fernández Ladreda).

Las proposiciones deberán presentarse en el plazo de 15 días (quince días) *hábiles* a partir del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

El importe de los anuncios será a cargo del adjudicatario o adjudicatarios.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 7 de julio de 1960.—El Presidente de la Junta Económico-Administrativa, *Diego Martínez Cejudo.*

SUBASTAS

1994

Ayuntamiento de Carbonero de Ahusín

Subasta de hierba

Al día siguiente de cumplirse los diez días hábiles de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente, o quien legalmente le represente, un miembro de la Corporación y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la primera subasta del aprovechamiento de la hierba existente entre los árboles de la finca *La Rinconada*, de la propiedad de este Municipio durante la campaña de 1960, con arreglo a los siguientes datos.

Número de hectáreas: 25 aproximadamente.

Tasación: 12.000,00 pesetas.

Cantidad para tomar parte en la subasta: 5 por 100 del precio de tasación.

Pliego de condiciones: el económico-administrativo aprobado por este Ayuntamiento.

Los licitadores acompañarán una declaración jurada de no hallarse incursos en ninguno de los casos de incompatibilidad e incapacidad que determinan los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953.

Admisión de pliegos, todos los días laborables de once a una, desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, hasta media hora antes de la señalada para la celebración de la subasta, y se extenderán ajustadas al modelo que al final se inserta, reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

Caso de quedar desierta esta 1.ª subasta, se celebrará la 2.ª en las mismas condiciones que sirvieron de base para la 1.ª, en el mismo lugar, a los tres días hábiles y a la misma hora.

Carbonero de Ahusín, 9 de julio de 1960.—El Alcalde, *S. Marugán.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., enterado del anuncio pub icado en el Boletin Oficial de la provincia núm ..., de fecha ..., sobre la subasta de la hierba existente entre los árboles en la finca *La Rinconada*, de la propiedad del Ayuntamiento de Carbonero de Ahusín, se compromete a llevar a cabo el aprovechamiento de las 25 hectáreas aproximadamente en este año, en la cantidad de ... pesetas (en letra y número).

Carbonero de Ahusín a ... de ... de 1960.

El licitador,

2003

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña

EDICTO

Subasta de obras

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la ejecución de las obras de *conducción de agua potable para el abastecimiento a este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia)*, bajo el tipo de licitación de *doscientas cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y una* pesetas con *setenta y dos* céntimos (257.471,72), en cuyo presupuesto de contrata referido a la baja se hallan comprendidos además de la ejecución material, imprevistos, gastos de dirección y administración, beneficio industrial, Derechos Reales, seguros sociales, pagos de anuncios y demás que sean inherentes, todo lo cual será a costa del contratista.

El plazo para la realización de la obra será de *cuatro* meses a partir de la fecha del día siguiente al en que se le notifique al contratista la adjudicación definitiva de la misma.

Los pliegos, memorias, proyectos, planos y demás estarán de maniiiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y hora de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaría Municipal o en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional, la cantidad de *cinco mil ciento cuarenta y nueve* pesetas con *cuarenta y tres* céntimos (5.149,43), y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán (debidamente reintegradas) en la Secretaría Municipal, durante las horas de once a trece, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que en el presupuesto, debidamente aprobado, se han consignado créditos suficientes para la ejecución de la obra de referencia, y en parte se halla subvencionada con arreglo a los Planes de Cooperación Provincial a los Servicios Municipales.

Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia), a 9 de julio de 1960.—El Alcalde, *Fé ix Núñez.*

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., con Documento Nacional de Identidad núm. ..., expedido en ..., enterado del anuncio publicado con fecha ..., en el Boletin Oficial de la provincia de ..., núm. ..., y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de las obras de «conducción de agua potable para el abastecimiento al pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia)», se compromete a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto, pliegos de condiciones y demás fijadas, por la cantidad de ... pesetas y céntimos (que se consignarán en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONCURSOS

2004

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

Concursillo de urgencia

El 28 del corriente mes de julio, a las doce horas, tendrá lugar en esta Alcaldía, con carácter de urgencia, la apertura de proposiciones para la instalación durante los festejos taurinos de la misma, días 27, 28, 29 y 30 de agosto, de 5.000 lámparas en artística iluminación.

La presentación de proposiciones y reseña de modelos aplicables podrán presentarse en la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento hasta las 11,30 de dicho día, en sobre cerrado, y justificante del ingreso de 2.000 pesetas en Depositaría Municipal.

Pueden acudir al concurso todas las casas legalmente constituidas para esta clase de iluminaciones, aportando la garantía precisa para que sirva de base a la decisión del Ayuntamiento y factor principal para la adjudicación.

Correrán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de instalación, obreros, Seguros Sociales, etc., así como los originados por este concurso, que se regirá por el Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

No se precisa modelo especial de proposición.

Cuéllar a 9 de julio de 1960.—El Alcalde, *Felipe Suárez.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1988

GOMEZSERRACIN

Aprobada por la Corporación Municipal y por unanimidad, en sesión ordinaria del día 25 de junio último, la propuesta de suplemento de crédito a varias consignaciones del Presupuesto municipal ordinario del año actual, se hace saber que dicho expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar durante el mismo y cinco días más las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, o resueltas las que se presenten, se tendrá por firme y ejecutivo el acuerdo de aprobación.

Gomezserracín a 5 de julio de 1960. El Alcalde, Ignacio Rios.

1993

PELAYOS DEL ARROYO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclmación procedentes.

Pelayos del Arroyo a 1 de julio de 1960.—El Alcalde, Angel Arahuetes.

1997

AGUILAFUENTE

Instruído expediente de suplementos de créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de oir reclamaciones.

Aguilafuente, 9 de julio de 1960.—El Alcalde, Tomás González.

2002

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña

EDICTO

Este Ayuntamiento tiene acordada la subasta pública para la ejecución de obras de conducción de agua potable para el abastecimiento a este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia), a cuyo efecto en la Secretaría Municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de *ocho* días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contrafación de 9 de enero de 1953.

Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia), a 9 de julio de 1960.—El Alcalde, *Félix Núñez.*

2008

Ayuntamiento de Garcillán

En cumplimiento y a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación, se hace público que durante el plazo de ocho días estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación los pliegos de condiciones que han de regir la subasta de las *obras de abastecimiento de agua potable.*

Garcillán, 11 de julio de 1960.—El Alcalde, *M. Antón.*

IMPRENTA PROVINCIAL